



Roj: **STSJ NA 408/2016 - ECLI:ES:TSJNA:2016:408**

Id Cendoj: **31201340012016100308**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2016**

Nº de Recurso: **237/2016**

Nº de Resolución: **310/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MIGUEL AZAGRA SOLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Pamplona/Iruña, núm. 3, 25-01-2016,
STSJ NA 408/2016**

ILMA. SRA. D^a CARMEN ARNEDE DIEZ

PRESIDENTA EN FUNCIONES

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a DIEZ DE JUNIO de dos mil dieciséis .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 310/2016

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON DAVID MODREGO JIMENEZ , en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE FONTELLAS , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre DESPIDO , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON MIGUEL AZAGRA SOLANO, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, se presentó demanda por DON Mariano , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido, condenando al Organismo Público demandado a optar entre la readmisión del actor o el abono de la indemnización legal correspondiente, así como a abonarle los salarios transcurridos desde la fecha del despido, así como a estar y pasar por tal declaración

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que estimando la demanda de impugnación de despido deducida por D. Salvador frente al Ayuntamiento de Fontellas, debo declarar y declaro la existencia de despido improcedente producido con efectos del 30 de junio de 2015, y debo condenar y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a readmitir al



demandante en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o a indemnizarle con la suma de 6.011,73 euros (s.e.u.o).- Caso de que se opte por la readmisión se condena asimismo al Ayuntamiento de Fontellas a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 2015, fecha de inicio del nuevo curso en la Escuela Municipal de Música, a razón de 25,18 euros al día, y sin perjuicio de descontar en este caso todos los salarios que haya percibido el demandante con la nueva contratación realizada a partir del 24 de septiembre de 2015 por el propio Ayuntamiento demandado, lo que en su caso deberá determinarse en ejecución de sentencia si es que hay opción por la readmisión, y teniendo en cuenta también la incidencia que pueda tener la anulación del proceso selectivo por la resolución del Tribunal Administrativo de Navarra a que se ha hecho referencia en la presente sentencia."

CUARTO : En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- El demandante D. Mariano viene prestando sus servicios profesionales por cuenta del AYUNTAMIENTO DE FONTELLAS en la Escuela Municipal de Música desde el 18 de diciembre de 2007, con la categoría profesional de profesor de música, contratado a tiempo parcial, y en virtud de los sucesivos contratos de trabajo suscritos y que se relaciona en el hecho primero de la demanda, que se da aquí expresamente por reproducido, y que ha sido admitido expresamente por el Ayuntamiento demandado. El último contrato se celebró para el periodo del 4 de septiembre de 2014 al 30 de julio de 2015, en virtud de contrato temporal eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial, y cuyo objeto era impartir las clases de música durante el curso 2014-2015. El actor ha venido realizando actividad laboral impartiendo clases de programación didáctica y clases de saxofón y lenguaje musical, y en el último contrato la jornada parcial ha sido 10 horas y 75 minutos a la semana. Se ha admitido por ambas partes litigantes que la relación laboral que les unía era indefinida, no fija, y como fijo discontinuo por cuenta del Ayuntamiento demandado.- SEGUNDO.- A efectos del presente procedimiento el salario regulador mensual es de 755,31 euros al mes, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.- TERCERO.- La relación laboral que mantenían las partes litigantes tenía carácter indefinido a tiempo parcial desde el mismo inicio al no concurrir las circunstancias para la válida contratación temporal, lo que ha admitido expresamente en el acto del juicio el Ayuntamiento de Fontellas y también en la resolución administrativa que declaró la extinción del vínculo laboral mantenido con el actor.- CUARTO.- Al actor se le indicó y con efectos del 30 de junio de 2015 que dejara de prestar servicios por cuenta del Ayuntamiento y a consecuencia de la convocatoria realizada por el Ayuntamiento para la constitución, a través de pruebas selectivas, de una relación de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, del puesto de trabajo de profesor de escuela de música en las especialidades de violín, trombón, percusión, flauta travesera, clarinete, acordeón, piano, guitarra y saxofón, que se aprobó por el Alcalde del Ayuntamiento de Fontellas con fecha 7 de mayo de 2015, y se publicó en el Boletín Oficial de Navarra el 5 de junio de 2015. Con fecha 17 de julio de 2015 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Fontellas reclamación previa presentada por el demandante al considerar que la comunicación verbal de extinción del contrato con efectos del 30 de junio de 2015 constituía un despido. Con fecha 14 de agosto de 2015 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento ha dictado acuerdo por el que declara que la relación laboral del Ayuntamiento de Fontellas con D. Mariano tiene carácter indefinido discontinuo a jornada parcial desde la firma del primer contrato, y al mismo tiempo declara extinguida a fecha 30 de junio de 2015 tal relación laboral al haberse establecido mediante convocatoria reglamentaria la provisión del puesto de trabajo que ocupaba el actor e iba a ser cubierto reglamentariamente para el próximo curso.- QUINTO.- El Ayuntamiento demandado, a través del Alcalde Presidente, aprobó el 7 de mayo de 2015 la convocatoria para la contratación temporal de puestos de trabajo de profesor en escuela de música y en la especialidad de violín, trombón, percusión, flauta travesera, clarinete, acordeón, piano, guitarra y saxofón. Se publicó la convocatoria en el BON el 5 de junio de 2015. El 10 de julio de 2015 se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo. El 10 de septiembre de 2015 se levanta el acta de resultados de la convocatoria para la contratación temporal antes señalada y con fecha 24 de septiembre de 2015 se ha procedido a los nombramientos del personal temporal con mayores puntuaciones obtenidas en las pruebas selectivas. En el caso del puesto que venía ocupando el demandante, con fecha 24 de septiembre de 2015 ha sido contratado D. Mariano, desempeñando la plaza de profesor de música, especialidad de saxofón, de la Escuela Municipal de Música de Fontellas, mediante contratación temporal (certificado obrante al folio 45 que se da aquí por reproducido).- SEXTO.- La convocatoria indicada anteriormente fue impugnada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, que con fecha 5 de octubre de 2015 ha dictado resolución por la que estima el recurso de alzada frente a las bases de la convocatoria para la constitución, a través de pruebas selectivas, de la relación de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, del puesto de trabajo de profesor de escuela de música en las especialidades de violín, trombón, percusión, flauta travesera, clarinete, acordeón, piano, guitarra y saxofón, estimando el Tribunal Administrativo que la resolución no se adecua a derecho. Frente a la anterior resolución del Tribunal Administrativo de Navarra el Ayuntamiento de Fontellas ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, actualmente en tramitación.- SÉPTIMO.- Los días de prestación de servicios del demandante desde el 18 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2015 han sido 2.208 días, de los cuales 1.175 días han sido hasta el 11 de febrero de 2012 y 1.033 días desde el 12 de febrero de 2012, conforme al detalle que obra unido a los autos,



escrito firmado por ambas partes litigantes y que se da aquí por reproducido.- OCTAVO.- El actor no es ni ha sido representante legal o sindical de trabajadores."

QUINTO: Notificada a las partes la anterior resolución, por la Letrada de la demandante se presentó escrito solicitando aclaración de la misma, dictándose Auto de fecha 19 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dice: "Examinada de hecho la sentencia, se aprecia la necesidad de aclarar el fallo de la misma en el sentido de identificar correctamente al demandante, quedando como a continuación se dice: Que estimando la demanda de impugnación de despido deducida por D. Mariano frente al Ayuntamiento de Fontellas, debo declarar y declaro la existencia de despido improcedente producido con efectos del 30 de junio de 2015, y debo condenar y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a readmitir al demandante en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o a indemnizarle con la suma de 6.011,73 euros (s.e.u.o). Caso de que se opte por la readmisión se condena asimismo al Ayuntamiento de Fontellas a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 2015, fecha de inicio del nuevo curso en la Escuela Municipal de Música, a razón de 25,18 euros al día, y sin perjuicio de descontar en este caso todos los salarios que haya percibido el demandante con la nueva contratación realizada a partir del 24 de septiembre de 2015 por el propio Ayuntamiento demandado, lo que en su caso deberá determinarse en ejecución de sentencia si es que hay opción por la readmisión, y teniendo en cuenta también la incidencia que pueda tener la anulación del proceso selectivo por la resolución del Tribunal Administrativo de Navarra a que se ha hecho referencia en la presente sentencia."

SEXTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada del Ayuntamiento demandado, se formalizó mediante escrito en el que se consignan dos motivos, el primero al amparo del artículo 193.b) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para revisar los hechos declarados probados, y el segundo, amparado en el artículo 193.c) del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 55 de ese mismo cuerpo legal y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta.

SÉPTIMO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia dictada en la instancia estima la demanda de despido interpuesta por D. Mariano contra el Ayuntamiento de Fontellas, y tras declarar la improcedencia de la decisión extintiva adoptada por la empleadora con efectos de 30/06/2015, condena a la demandada a cumplir con las consecuencias legales inherentes a este pronunciamiento.

Esta decisión judicial no se comparte por la representación letrada del Ayuntamiento demandado y, por esta razón, interpone el presente recurso a través del cual pretende revisar el relato fáctico de la sentencia recurrida y cuestionar el derecho aplicado en ella.

SEGUNDO: La parte recurrente solicita, en primer lugar, la modificación de la redacción de los hechos probados primero, quinto y sexto de la resolución que se combate.

De este modo, propone que el hecho probado primero, en su último párrafo, tenga el siguiente contenido: "*Se ha admitido por ambas partes litigantes que la relación laboral que les unía era indefinida, no fija, y como discontinuo por cuenta del Ayuntamiento demandado*".

Por su parte, y en lo que se refiere al hecho probado quinto, se pide que éste quede redactado de la manera siguiente:

"QUINTO.- En fecha cinco de noviembre de 2014 el Ayuntamiento demandado recibió de la Dirección General de Administración Local, del Gobierno de Navarra, requerimiento en los siguientes términos: "En consecuencia, la irregular situación de la realidad confirmada exige la necesaria regularización de la plantilla orgánica de su entidad conforme a la normativa vigente y demás criterios jurisprudenciales, así como la regularización, en cada caso, de las actuales contrataciones en vigor".

El Ayuntamiento demandado, a través del Alcalde Presidente, aprobó el 7 de marzo de 2015 la convocatoria para la contratación temporal de puestos de trabajo de profesor en escuela de música y en la especialidad de violín, trombón, percusión, flauta travesera, clarinete, acordeón, piano, guitarra y saxofón. Se publicó la convocatoria en el BON el 5 de junio de 2015. El 10 de julio de 2015 se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo, siendo admitido al mismo el demandante Mariano (núm. 22).

El 10 de septiembre de 2015 se levanta el acta de resultados de la convocatoria para la contratación temporal antes señalada y con fecha 24 de septiembre de 2015 se ha procedido a los nombramientos del personal temporal con mayores puntuaciones obtenidas en las pruebas selectivas.



En el caso del puesto que venía ocupando el demandante, con fecha 24 de septiembre de 2015 ha sido contratado, el propio demandante, D. Mariano , desempeñando la plaza de profesor de música, especialidad de saxofón, de la Escuela Municipal de Música de Fontella, mediante contratación temporal, (certificado obrante al folio 45 que se da aquí por reproducido)."

En lo atinente al hecho probado sexto, el texto que se propone es el que a continuación se transcribe:

"SEXTO: La convocatoria indicada anteriormente fue impugnada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, que con fecha 5 de octubre de 2015 ha dictado resolución por la que, se anuló la base sexta de la convocatoria y se dispuso una retroacción de las actuaciones, en cuya virtud del Ayuntamiento de Fontellas debió publicar en el BON un anuncio e reapertura del plazo de presentación de instancias."

Frente a la anterior resolución del Tribunal Administrativo de Navarra el Ayuntamiento de Fontelles ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, actualmente en tramitación."

Pues bien, la variación solicitada en relación al hecho probado primero no debe ser acogida por su innecesariedad. La naturaleza de la relación de trabajo mantenida entre los litigantes es algo no cuestionado por estos, y que se desprende con rotundidad no solo del hecho que se quiere variar, sino también del contenido del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, y de las manifestaciones que con valor fáctico se contienen en el segundo párrafo del fundamento de derecho segundo de aquella.

Por lo que se refiere a las modificaciones que pretenden introducirse en el hecho probado quinto, estas deben ser rechazadas por su falta de trascendencia para provocar una variación en el resultado del pleito.

El hecho de que en una fecha concreta el Ayuntamiento recurrente recibiera de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra, un requerimiento relativo a la necesidad de regularizar su plantilla orgánica conforme a la normativa vigente, nada aporta al resultado de un litigio en donde lo que se cuestiona es si, en el caso enjuiciado, se ha producido un despido o la válida extinción de una relación de trabajo por la provisión reglamentaria de la plaza ocupada por el actor, cuestión a la que son ajenos los requerimientos que el Gobierno de Navarra pudo hacer al Ayuntamiento de Fontellas en relación a la regularización de su plantilla orgánica.

Por su parte, el dejar constancia de que el demandante fue admitido a la convocatoria para la contratación temporal de determinados puestos de trabajo de profesor de música en el Ayuntamiento, y que en ella obtuvo la plaza que hasta entonces desempeñaba, además de resultar intrascendente para el objeto principal del litigio, es un hecho que se desprende del propio hecho quinto y del contenido del último párrafo del fundamento segundo de la sentencia recurrida, en donde se plasma que el actor sacó plaza en la convocatoria, lo que supone que fue admitido en el proceso de selección y que superó la prueba.

De igual modo, por su innecesariedad y falta de trascendencia, debe rechazarse la adición que se pide, relativa a que por Resolución publicada el 28/08/2015, se modificaron las bases de la convocatoria, pues tal modificación en nada afecta a la decisión extintiva adoptada y a los efectos de ésta.

En último lugar, y por lo que se refiere a la modificación del hecho probado sexto, ésta pretensión no puede admitirse por las mismas razones que determinaron el rechazo de las peticiones anteriores.

Que la convocatoria de plazas fuera impugnada ante el TAN; que este anulara la base sexta de la convocatoria; que dispusiera una retroacción de actuaciones en virtud del cual el Ayuntamiento de Fontellas publicó un anuncio de reapertura del plazo de presentación de instancias; y que frente a esta resolución se interpusiera un recurso contencioso administrativo, carece de trascendencia para dar una respuesta adecuada a la cuestión controvertida, a lo que hay que añadir que todas estas circunstancias fácticas aparecen plasmadas sobradamente en la actual redacción del hecho probado sexto de la sentencia recurrida y en el tercer párrafo de su fundamento de derecho segundo, lo que hace del todo punto innecesaria la variación solicitada.

Por lo expuesto, el motivo de revisión de hechos probados se desestima.

TERCERO: El último motivo del recurso se destina a censurar jurídicamente la sentencia recurrida, al considerar que ésta infringe el art. 49 del ET , en relación con el art. 55 de ese mismo cuerpo legal y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta.

La parte recurrente manifiesta su disconformidad con el contenido del fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida y, tras recordar la regulación del estatuto jurídico del trabajador indefinido no fijo en la administración, y la naturaleza de la relación que vinculaba a los litigantes, considera, en síntesis resumida, la validez de la extinción contractual llevada a cabo por la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada por el actor producida con efectos del 24/09/2015.



Para dar respuesta a la cuestión controvertida, y siempre sobre la base del inmodificado relato de hechos probados que contiene la sentencia impugnada, no está de más realizar una serie de consideraciones generales, como son las siguientes: la complejidad que plantea la contratación temporal por parte de las Administraciones Públicas, obedece a que en la misma concurren ordenamientos jurídicos diversos (el laboral y el administrativo) que responden a principios que incluso llegan a ser contrapuestos, y cuya interpretación integradora no siempre resulta fácil. Con ello es claro que se justifica una línea jurisprudencial no siempre coincidente, pero en la que parecen consolidarse determinados planteamientos, y entre ellos los siguientes: 1º.- con carácter general puede afirmarse que cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios en el sentido a que se refiere el artículo 1.2 ET y celebran contratos temporales, el principio de legalidad establecido por el artículo 9.1 CE les lleva a sujetarse a la normativa general, coyuntural o sectorial, debiendo someterse con el mayor rigor posible a las específicas normas reguladoras del contrato de trabajo, y que su especial posición respecto a la selección del personal a su servicio no puede legitimar, siempre y en todo caso, una inercia en los mecanismos propios de selección que justifique el uso anormal y antirreglamentario de fórmulas sustitutorias de contratación laboral, en manifiesto quebrantamiento de la normativa reguladora de esta última y en notorio perjuicio de las personas que acceden a tal forma de vinculación jurídica; 2º.- a la par, la Administración Pública se halla sujeta en materia de selección de su personal a los principios de igualdad, de mérito y de capacidad (artículos. 14 y 103 CE) y a la preceptiva oferta pública de empleo mediante la oportuna convocatoria a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición, lo que lleva a que no sea dable presumir el fraude en su actuación seleccionadora y contratación, cuando las Instituciones y Entidades de las diversas Administraciones utilizan los instrumentos legales para subvenir al desempeño temporal de vacantes; 3º.- las posibles irregularidades que afecten a la referida contratación de personal a su servicio no necesariamente determinan la atribución con carácter indefinido de un contrato de trabajo, no bastando con que concurra una simple inobservancia de alguna de las formalidades del contrato, del término o de los requisitos aplicables a las prórrogas, sino que es preciso que se incurra en un defecto esencial que lleve a hacer subsistir la relación laboral más allá del tiempo pactado.

Así pues, tratándose de contrataciones por parte de la Administración Pública, si bien el Tribunal Supremo admite que se acoja a las modalidades contractuales del artículo 15.1 ET , sin embargo ha precisado que «no es posible a las Administraciones Públicas eludir el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes reguladoras y generadoras de derechos y obligaciones» (STS 5/7/99 [RJ 1999 \6443]). Por eso, en las ocasiones en que no se cumplen los requisitos propios de la contratación de que se trata, o cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral.

En el caso analizado, es más que evidente la concurrencia de irregularidades en la contratación determinantes de la calificación de la misma como indefinida, pues solo así se entiende que el Ayuntamiento demandado, reconociera y declarara de forma expresa el carácter indefinido discontinuo a jornada parcial de la relación laboral existente entre el demandante y el Ayuntamiento de Fontellas, y admitiera esta circunstancia de forma expresa tanto en el acto del juicio, como en la resolución administrativa que declaró la extinción del vínculo laboral mantenido con el actor (hecho probado tercero).

De esta manera, es un hecho indiscutido que la relación de trabajo existente entre los litigantes era la propia de una relación indefinida discontinua a jornada parcial.

La pregunta que surge ahora consiste en establecer si esa relación de trabajo puede ser válidamente extinguida de la manera en la que lo ha sido.

Para responder a esta cuestión debemos efectuar las siguientes reflexiones: cuando, como ahora ocurre, es una Administración Pública la que ocasiona una irregularidad en la contratación, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma reglamentaria. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.

Esta doctrina, mantenida por el TS en múltiples resoluciones (a modo de ejemplo de fechas 7/10/1996; 20/01/1998; 27/05/2002), permite afirmar que la ocupación definitiva y mediante el procedimiento reglamentariamente establecido, de una plaza desempeñada en virtud de un contrato temporalmente



indefinido, deba considerarse una causa lícita de extinción de la relación. Por ello, y a pesar de las irregularidades en que hubiera incurrido la Administración demandada en la contratación del actor, el demandante no ostenta la condición de trabajador fijo, sino de carácter indefinido y si la plaza se cubre por el procedimiento reglamentario, el cese del actor no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir causa lícita.

La cuestión por tanto se centra en determinar si esa provisión definitiva y mediante el procedimiento establecido, se había producido en el momento del despido del demandante, y la respuesta debe ser forzosamente negativa.

El Ayuntamiento de Fontellas declaró la extinción del contrato de trabajo del actor a fecha 30/06/2015 pese a reconocer que su relación laboral no era temporal, sino indefinida, y basó esta decisión de cese en el hecho de haber establecido mediante una convocatoria, la provisión de la plaza ocupada por el demandante. Ahora bien, como consta en autos, la provisión de esa plaza, es decir, la ocupación definitiva de la misma, en modo alguno se produjo en la fecha en la que el Ayuntamiento estableció su voluntad de extinguir la relación, sino meses más tarde y concretamente el 24/09/2015 que es cuando se aprovisionó la plaza con la contratación del propio demandante que había superado las pruebas correspondientes.

De este modo, no cabe confundir la convocatoria de la plaza con la provisión legal de la misma. La válida extinción de la relación de trabajo indefinida discontinua del actor, solo cabe en los casos de cobertura reglamentaria de la plaza (o amortización), y solo al cubrirse la plaza ocupada tras un proceso reglamentario de cobertura cabe considerar la existencia de una extinción de la relación ajena a un despido (STS 24/06/2014 ; 25/11/2013 ; 12/05/2015 entre otras).

En definitiva, el Ayuntamiento extinguió el contrato de trabajo del actor antes de cubrir reglamentariamente la plaza ocupada por éste, y aquel cese, al inexistir causa para el mismo por el carácter indefinido de la relación, sólo puede considerarse como un despido que debe calificarse de improcedente, con las consecuencias legales que le son inherentes. El hecho de que el demandante obtuviera definitivamente plaza en la convocatoria para la cobertura temporal de plazas en la Escuela Municipal de Música, y que a partir del 24/09/2015 suscribiera con el Ayuntamiento un nuevo contrato, en nada influye en la calificación que, a la decisión de cese llevada a cabo el 30/06/15, debe darse, teniéndola solamente en orden al posible descuento de salarios de trámite para el caso de que la empresa opte por readmitir al actor.

Al entenderlo así la sentencia de instancia, esta Sala no aprecia ninguna de las infracciones que se dicen cometidas, debiendo rechazarse el recurso planteado y ser confirmada en su totalidad la sentencia recurrida.

CUARTO: Al no gozar la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, ha de disponerse la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir, y condenarle a abonar a la parte impugnante de su recurso la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204.1 y 4 , y 235.1 de la LRJS .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa "AYUNTAMIENTO DE FONTELLAS", frente a la Sentencia número 20/16, dictada en fecha 25 de enero de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Navarra , y correspondiente al procedimiento referenciado con el nº 790/15, seguido frente al recurrente, por D. Mariano , en reclamación por DESPIDO, CONFIRMANDO LA SENTENCIA de instancia en su integridad y condenando a la recurrente a abonar al letrado de la parte impugnante del recurso la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios, con la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir a los que se les dará el destino que legal o reglamentariamente corresponda una vez sea firme la sentencia.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.